



PROSPERIDAD
PARA TODOS

www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

25 AGO. 2014

2014 AUG 28 A 10:48

052334

100208221-000845

Señora

DANIELA BEDOYA RAMIREZ

Carrera 52 A # 18 - 12, Samanes de Guadalupe
Cali (Valle)

Ref: Radicado 44631 del 15/07/2014

Tema

Aduanas

Descriptores

Usuario Industrial de Bienes - Restricciones

Fuentes formales

Artículos 392, 394 y 408 Decreto 2685 de 1999; Artículo
59-20 Resolución 4240 de 2000

Acorde con lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se consulta si la restricción a los usuarios industriales de bienes de las zonas francas establecida en el parágrafo del artículo 59-20 de la Resolución 4240 de 2000, solamente es aplicable a la utilización de activos fijos reales productivos usados procedentes del territorio aduanero nacional y por ende no aplicable a los bienes que se encuentran en una zona franca e igualmente si es viable realizar **operaciones de venta o préstamo** de tales activos entre usuarios de las zonas francas, de conformidad con lo establecido en el artículo 408 del decreto 2685 de 1999.

Decreto 2685 de 1999

"ARTÍCULO 392: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES.

<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 4051 de 2007.> El presente capítulo se aplica a las Zonas Francas Permanentes y a los usuarios de estas que serán de las siguientes clases: Usuarios Operadores, Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Para los solos efectos de este decreto, las expresiones utilizadas en

el presente capítulo tendrán el significado que a continuación se determina:

Activos fijos reales productivos. Bienes tangibles que no hayan sido usados en el país, que se adquieren para formar parte del patrimonio de la persona jurídica que solicite la declaratoria de existencia de una zona franca o la persona jurídica que solicite la calificación de usuario de zona franca, participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta y se deprecian o amortizan fiscalmente.

(...)

Nueva inversión. Se considera nueva inversión el aporte de recursos financieros que realiza la empresa representados en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos, que se vinculen directamente con la actividad productora de renta de los Usuarios de la Zona Franca.

No se consideran nueva inversión los activos que se transfieren por efecto de la fusión, liquidación, transformación o escisión de empresas ya existentes".

(...)"

"ARTÍCULO 394. REQUISITOS PARA LA INTRODUCCIÓN DE BIENES PROCEDENTES DE OTROS PAÍSES. <Artículo modificado por el artículo 21 del Decreto 4051 de 2007. > La introducción a Zona Franca Permanente de bienes procedentes de otros países por parte de los usuarios no se considerará una importación, y sólo requerirá que los bienes aparezcan en el documento de transporte consignados a un usuario de la zona, o que el documento de transporte se endose a favor de uno de ellos.

(...)"

"ARTÍCULO 408. COMPRAVENTA DE BIENES, ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO. <Título IX modificado por el artículo 1 del Decreto 383 de 2007. > Los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y los usuarios comerciales podrán celebrar entre sí contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo o de compraventa de bienes. Igualmente, podrán contratar con otro usuario la producción, transformación o ensamble de dichos bienes.

Estas operaciones sólo requerirán el diligenciamiento de los formularios establecidos para tal fin y la autorización previa del usuario operador.

(...)"

Resolución 4240 de 2000

"ARTÍCULO 59-20. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE NUEVA INVERSIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución

5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la nueva inversión exigida como compromiso para obtener la declaratoria de existencia de la zona franca permanente especial o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para efectuarla, se deberá acreditar por parte del obligado, ante la Subdirección de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, el cumplimiento del requisito de nueva inversión.

Las nuevas inversiones en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos se acreditarán con certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, con los certificados de tradición y las facturas o documentos que acrediten su adquisición.

PARÁGRAFO: Por ningún motivo los usuarios industriales de zonas francas podrán utilizar activos fijos reales productivos que hayan sido usados o utilizados en el país aún después de cumplido el requisito de nueva inversión".

"ARTÍCULO 59-25. ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE NUEVA INVERSIÓN POR PARTE DEL USUARIO INDUSTRIAL O COMERCIAL CALIFICADO. <Artículo adicionado por el artículo 2 de la Resolución 5532 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez realizada la nueva inversión exigida como compromiso para obtener la calificación como usuario industrial o comercial de una zona franca permanente, o a más tardar dentro del mes siguiente al vencimiento del término legalmente establecido para efectuarla, se deberá acreditar por parte del usuario calificado, ante el usuario operador de la zona franca el cumplimiento del requisito de nueva inversión.

Las nuevas inversiones en nuevos activos fijos reales productivos y terrenos se acreditarán con certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, con los certificados de tradición y las facturas o documentos que acrediten su adquisición.

Copia del documento de acreditación deberá ser remitido por parte del usuario operador a la Subdirección de Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo.

PARÁGRAFO. Lo señalado en este artículo aplica para verificar el requisito de nueva inversión adquirido con ocasión del ajuste de los activos totales a que se refiere el parágrafo 3 del artículo 393-24 del decreto 2685 de 1999".

De la literalidad de las normas ut supra transcritas manifiestamente se desprende, además del carácter especial de la misma en la que de manera clara y expresa se determina lo que debe entenderse por activos fijos reales productivos del usuario de una zona franca, así como los elementos esenciales que definen a esta clase de bienes, consistentes en: **no haber sido usados o utilizados en el país**, haberse **adquirido para formar parte del patrimonio** de la persona jurídica que solicite la declaratoria de una zona franca o pretenda ser calificado como usuario, que **participe**

de manera permanente y directa en la actividad productora de renta y que sea susceptible de ser depreciable o amortizable fiscalmente.

A los **usuarios industriales de las zonas francas** se les prohíbe expresamente la utilización de activos fijos reales productivos que hayan sido **usados en el país**, ya sea para cumplir el requisito de acreditar la nueva inversión para efectos de la calificación o para incrementar el valor de los activos totales y por "*ningún motivo*" se permite su uso.

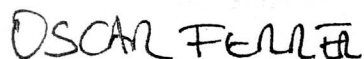
La prohibición se refiere a que los activos fijos reales productivos no hayan sido usados en el país en cualquier momento independientemente de que posteriormente se hayan introducido a una zona franca, evento en el cual ningún usuario industrial podrá utilizar tales bienes, por el hecho mismo precisamente de haber sido utilizados en el país. Los activos fijos reales productivos **usados o utilizados provenientes de otros países e introducidos a una zona franca** colombiana no son objeto de dicha prohibición.

Si bien a nivel general se permite la compraventa de bienes y arrendamiento de maquinaria y equipo entre los usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios comerciales de las diferentes zonas francas, **de manera especial tales operaciones no pueden ser desarrolladas por los usuarios industriales de bienes** cuando las mismas comprendan o involucren activos fijos reales productivos que hayan sido usados o utilizados en el país en cualquier momento.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

SIN ANEXOS


OSCAR FERRER MARIN

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (A)

P/L.F.S.C. (22/08/2014)